



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Ref: 08-638-40-89-002-2020-00338-00 Ejecutivo Singular

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia seguido a través de apoderado judicial por la señora SHIRLEY ISABEL OSORIO MASTRODOMENICO contra ANA MARIA GOMEZ COMAS, informándole de que el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su calidad de apoderado judicial de la de la parte demandante, ha solicitado se dicte auto de seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y como prueba anexa certificación y cotejo expedido por la empresa de mensajería Inter Rapidisimo, la cual fue entregada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones carrera 16 C No. 27D-118 Sabanalarga.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, mayo 18 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.- Sabanalarga, Atlántico, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)-

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía presentado por la señora SHIRLEY ISABEL OSORIO MASTRODOMENICO, a través de apoderado judicial contra ANA MARIA GOMEZ COMAS.

ANTECEDENTES

El doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su condición de apoderado judicial de la señora SHIRLEY ISABEL OSORIO MASTRODOMENICO presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora ANA MARIA GOMEZ COMAS, aportando letra de cambio, la cual sirvió como título ejecutivo, por lo que solicito mandamiento de pago por el capital más los intereses causados

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarla en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Quien sea legitimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del código general del proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido de la letra de cambio suscrita por la demandada así se concluye

La demandada ANA MARIA GOMEZ COMAS, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, toda vez que se le envió la notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones aportada por la parte demandante en la carrera 16 C No. 27 D -118 Sabanalarga, enviándosele copia de la demanda y sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como lo certifica la empresa de mensajería Inter Rapisimo.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es evidente que, en este asunto, que la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago para que contestara la demanda y se opusiera a las pretensiones si era el caso.

En sumas, se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso el demandado no propuso excepciones, guardó silencio, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora ANA MARIA GOMEZ COMAS, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9000029eca662cee3e470470ea10fcd3d394ed412ad74cf69d88d4275e9ccd95

Documento generado en 18/05/2021 04:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**